

Boletín de actualización **Nro. 1** | 2025

# Coordinación de **Autoridades Administrativas**





«Siembra en los niños ideas buenas, aunque no las entiendan... Los años se encargarán de descifrarlas en su entendimiento y de hacerlas florecer en su corazón»

(María Montessori).

## 1. Ley 2447 de 2025

«Por medio de la cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la Política Pública Nacional de Infancia y Adolescencia mediante la creación del Programa Nacional de Proyectos de Vida para Niños, Niñas y Adolescentes».

El objetivo de la norma es eliminar todas las formas de uniones tempranas: el matrimonio infantil y las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los contrayentes sea menor de edad y fortalecer la Política Pública de Infancia y Adolescencia, con la creación del Programa Nacional de Proyectos de Vida para Niños, Niñas y Adolescentes.

Esta ley modifica los artículos 116 del Código Civil (Capacidad para contraer matrimonio), el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, el párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009 y el artículo 143 del Código Civil.

En consecuencia, las uniones tempranas serán decretadas como nulas, a través del proceso judicial, con el cese de derechos y obligaciones conyugales, y en el caso de

tener hijos, continuará su protección y manutención.

La nulidad puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador *ad litem*: por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el **defensor(a) de familia**, el Ministerio Público o los(as) **comisarios(as) de familia** o cualquier persona como garante de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Como parte de las acciones de prevención y erradicación de las uniones tempranas, la norma exhorta a las autoridades del orden nacional y territorial, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, avanzar en las políticas públicas para la protección integral, especialmente, en las zonas rura-

les apartadas en donde son más frecuentes estas uniones; y a las autoridades administrativas, activar las medidas de restablecimiento de derechos cuando menores de edad sean víctimas de este flagelo.

La prohibición del matrimonio infantil y de las uniones maritales tempranas es un progreso en el reconocimiento de las afectaciones que tienen este tipo de uniones en el desarrollo y proyecto de vida de los niños, niñas y adolescentes y, a su vez, van en detrimento de los tratados internacionales ratificados por Colombia como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Contra la Discriminación de la Mujer.



## 2. Sentencia T-529/24

**Acción de tutela presentada por Rubén en contra de El Colegio y la Secretaría de Educación de Valle Dorado.**

**Magistrado ponente: Vladimir Fernández Andrade.**

**Hechos:** la Corte Constitucional revisó una acción de tutela interpuesta por un estudiante adolescente (a quien se le protege su identidad), que fue expulsado de la institución educativa *El Colegio*, en razón de la discriminación por su orientación sexual. El estudiante presentó una acción de tutela y la *Secretaría de Educación de Valle Dorado* autorizó su reintegro bajo la modalidad de «semiescolarización» con la condición de disculparse.

**Derechos vulnerados:** derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes; derecho a la libertad de expresión en establecimientos educativos; interés superior de los niños, niñas y adolescentes; derecho a la no discriminación por orientación sexual diversa; derecho a la igualdad y al libre desarrollo

de la personalidad en personas con orientación sexual diversa; libertad de expresión y libertad de opinión; y derecho a defender y promover derechos humanos.

**Ratio decidenti:** la Corte Constitucional se dirigió directamente al adolescente accionante a través de una carta, con el fin de explicarle de forma clara y pedagógica los alcances de su decisión.

En el marco del derecho fundamental a la educación, este alto tribunal evaluó los límites de la autonomía de las instituciones educativas para adoptar acciones disciplinarias y sanciones en casos de discriminación por orientación sexual y reiteró que los programas educativos deben respetar los derechos hu-

manos, promover la diversidad y no adoptar medidas que violen derechos fundamentales.

**Decisión:** en la decisión final, la Corte concluyó que El Colegio vulneró los derechos fundamentales de Rubén a una educación digna y libre de discriminación, y que la Secretaría de Educación de Valle Dorado no respetó completamente su orientación sexual y libre expresión al optar por la modalidad de semiescolarización.

#### **Órdenes emitidas:**

1. Defensoría del Pueblo y Procuraduría: remitir copia a la Defensoría del Pueblo para cooperación y a la Procuraduría para seguimiento del cumplimiento de las órdenes.

2. Acciones específicas: garantizar que el adolescente accionante reciba nivelación y no sufra actos de discriminación; revisión del manual de convivencia y el proyecto de educación en sexualidad; capacitación a la Secretaría de Educación de Valle Dorado para implementar adecuadamente la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar y la ruta para denuncias por discriminación.

La sentencia enfatiza sobre la importancia de explicarles a los niños, niñas y adolescentes sus derechos y la articulación de las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para garantizar la protección integral de sus derechos.

### **3. Resolución No. 11199 del 02 de diciembre de 2019**

**“Por la cual se reglamenta el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD)”**

#### **Mecanismo de aval de ampliación de términos - Resolución 11199 de 2019:**

##### **A. Naturaleza y requisitos de la solicitud de aval de ampliación de términos de seguimiento del PARD**

El mencionado mecanismo tiene como objetivo analizar los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, para determinar la pertinencia de otorgar a la autoridad administrativa el aval para la ampliación del término de

seguimiento del PARD, cuando no sea posible definir de fondo el proceso por sus condiciones fácticas y probatorias, en el término máximo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia. El estudio del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) para el otorgamiento de un aval en la primera vez que se solicite está a cargo del (la) director(a) regional; y a partir de la segunda solicitud en adelante, corresponderá a la Dirección de Protección.

**B. Requisitos de la solicitud**

La autoridad administrativa deberá realizar un memorando dirigido al(a) director(a) regional, con por lo menos un mes de antelación al término máximo definido en la ley para determinar de fondo el PARD que debe contener:

- a). Resumen cronológico de los hechos y actuaciones más importantes del proceso (...).
- b). Los soportes probatorios que justifiquen la solicitud de ampliación de términos (...).
- c). Los soportes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 5 de esta resolución (...).
- d). El término de ampliación propuesto por la autoridad administrativa, el cual no puede exceder de seis meses contados a partir del vencimiento del término de prórroga de seguimiento, ordenado por la mencionada autoridad.

- e). El plan de trabajo que la autoridad administrativa va a desarrollar en dicho periodo con el objetivo de definir la situación jurídica de fondo.

Adicionalmente, la solicitud que realice la autoridad administrativa para ampliar los términos de seguimiento del PARD, deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de la Resolución 11199 de 2019 que serán puestos a consideración del(de) la director(a) regional para el otorgamiento del aval.

Si se requiere de una prórroga adicional, tal como se mencionó anteriormente, la autoridad administrativa deberá presentar una nueva solicitud al(a) director(a) de Protección y, una vez otorgue el aval, la autoridad deberá emitir la resolución motivada de ampliación de términos, notificarla, hacer los seguimientos y ejecutar el plan de trabajo propuesto.

Este mecanismo no es una instancia del PARD y no es una etapa procesal para subsanar actuaciones que no se realizaron en los 18 meses del proceso.

